

CONSTANCIA. 13 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre el escrito anterior de terminación del proceso por mutuo acuerdo, presentado con el lleno de los requisitos legales por las partes. Le informó que mediante llamada telefónica del día hoy, la Dra. MARÍA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA, apoderada del demandante, hace saber que la FIJACIÓN de los alimentos en favor de los menores MATÍAS Y SAMUEL OSSA ZULUAGA, hijos comunes de las partes, se encuentra en trámite en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad.

Rad. 2022-190 Divorcio.

M. Consuelo Quintero V.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- DIVORCIO
Demandantes	VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ Y JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ
Radicado	17001311000620220019000
Providencia	SENTENCIA N°. 052

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** promovido por **VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ** en contra de **JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ**.

2. ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ** presenta demanda en contra de la señora **JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ** con la finalidad de que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por ellos celebrado el 18 de junio de 2017, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad; con fundamento en las causales de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, quede suspendida la vida común de los

cónyuges, se decreta la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente, que cada cónyuge provea su propio sostenimiento y tengan viviendas separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro, y que se fije cuota alimentaria y regulen visitas en favor de sus hijos SAMUEL y MATÍAS OSSA ZULUAGA.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 014 de junio de 2022, impartiendo el trámite verbal y ordenándose notificar a la demandada, al Procurador y Defensor de Familia adscritos a este despacho, éstos se notificaron vía correo electrónico el 21 de junio de 2022.

El Procurador 217 Judicial I con escrito radicado el 30-06-2022, solicitó como pruebas el interrogatorio a las partes y realizar visita al hogar de los menores Matías y Samuel Ossa Zuluaga, hijos comunes de las partes. La Trabajadora Social PATRICIA GONZÁLEZ CARRILLO adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia con escrito del 31 de agosto de 2022, rindió el informe respectivo, al que se imprimió el trámite pertinente, dejándolo en conocimiento de los todos los interesados.

Por auto del 21 de junio de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, ante la solicitud radicada por la señora JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ el 15-06-2022 del beneficio de amparo de pobreza, y el apoderado de oficio designado contestó la demanda dentro del término legal para ello, manifestando no oponerse a la prosperidad de las pretensiones su prodigada, siempre y cuando el DIVORCIO SE DECRETE POR MUTUO ACUERDO.

El apoderado de la parte demandada con escrito radicado el 14 de octubre de 2022, informa al Despacho que, ante las desavenencias entre las partes, con el fin de ponerse de acuerdo respecto a la fijación de la cuota alimentaria en favor de sus hijos comunes y regulación de visitas, se tramita proceso en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el No. 2022-293.

El Despacho por auto del 01 de noviembre de 2022, decidió señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 28 de marzo de 2023 a las 9:30.

El 07 de marzo de 2023, el demandante VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ radica en este Despacho, escrito fechado Marzo 6 de 2023, referenciado -SOLICITUD TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO-, el cual viene previamente coadyuvado por la demandada JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ, en el que puntualmente manifiestan:

*“1. Que mediante sentencia se decreta se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los señores **VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ** y **JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ**,*

ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Manizales, cuyo matrimonio católico fue contraído en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad; el día 18 de junio de 2017, debidamente registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, bajo el Indicativo serial número 07223383.

2. Que en consecuencia, quede suspendida la vida en común de los cónyuges y cesen los efectos civiles de la relación.

3. Que cada uno de los cónyuges, se compromete a velar por su propia subsistencia.

4. Que ambos cónyuges conserven residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida personal del otro.

5. La Sociedad Conyugal conformada entre los señores **VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ** y **JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ**, fue liquidada mediante escritura Pública número 7872 del 24 de Octubre del 2022 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales.

Solicitan además que en la misma se consigne el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto a sus menores hijos, a fin de no iniciar nuevos procesos.

6. **Custodia, tenencia y cuidado personal de los niños MATÍAS Y SAMUEL OSSA ZULUAGA** estará a cargo de la madre Sra. **JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ**, la cual se compromete a darle a los menores, buenos ejemplos y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de **MATÍAS Y SAMUEL OSSA ZULUAGA**, pasará a manos de su padre **VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ**.

El domicilio de los niños, será el mismo de la madre, actualmente en la calle 68 Número 33-24 Barrio Fátima de Manizales. En caso, de cambio de residencia se informará al padre de ellos menores, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

7. **Patria Potestad:**

Será compartida entre ambos padres. Los padres de los menores, los señores **VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ** y **JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ**, tendrán responsabilidad compartida de sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

8. **Regulación de Visitas a los Menores.**

El padre los menores tendrá derecho a visitas a sus hijos **MATÍAS Y SAMUEL OSSA ZULUAGA** en cualquier día de la semana, si interrumpir sus jornadas escolares u horas de descanso. Adicional a esto el señor padre tendrá el derecho de compartir con sus hijos un fin de semana cada 15 días, recogidos a recibidos a las 10:00 am. Del día sábado y regresándolos nuevamente el día domingo a las 6:00 P.M.

NOTA: Si el fin de semana que el corresponde al padre es festivo, será extensivo hasta ese mismo día a la misma hora que correspondería al día domingo.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de los menores de

tal manera que puedan realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los menores sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Fechas Especiales:

a.El día del cumpleaños del padre lo compartirá con los menores, de la misma manera que se indicó en el literal anterior, así mismo el día del cumpleaños de la madre lo podrá compartir con los menores.

b.El cumpleaños de los menores lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

c.La fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año,

d. En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, de mita y fin de año las compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las parte del período que les corresponda.

9.Salidas del País:

En cuanto a las salidas del ellos menores **MATÍAS Y SAMUEL OSSA ZULUAGA**, los padres acuerdan que se necesita la autorización de ambos para alguno de ellos padre pueda llevarlos fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlos al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otros requisito que implique conceder autorización.

10.Que no haya condena en costas del proceso, ni agencias en derecho por haber terminado el presente proceso de común acuerdo. (...)

4. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil aportado junto a la demanda, que da cuenta del matrimonio celebrado entre VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ y JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2° del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentra ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por la Ley 25 de 1992 expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto de “Mutuo Acuerdo” en relación con la vigencia del vínculo matrimonial. En consecuencia, solicitan las partes la terminación del proceso, manifestando que han finiquitado sus diferencias de “Mutuo Acuerdo”, solicitando la aprobación de los acuerdos antes transcritos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del

Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que los cónyuges han decidido divorciarse por la causal prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil reformado por la Ley 25 de 1992 y que se contrae en el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído entre los señores VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ identificado con CC. 1053788754 y JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ con CC. 1053846116, el día 18 de junio de 2017, en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, acto inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial No. 07225383; por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges. Advirtiendo que el vínculo sacramental seguirá incólume.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de las partes radicado el 07-03-2023, mediante escrito fechado Marzo 6 de 2023, referenciado -SOLICITUD TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO, previamente suscrito por las partes VÍCTOR HENRY OSSA MUÑOZ y JENNIFER DAHIANA ZULUAGA GONZÁLEZ, extensivo a las obligaciones paterno filiales frente a los hijos, el que se encuentra transcrito en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

CUARTO: ARCHÍVAR el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La SENTENCIA anterior se notifica en el Estado No. 045 el 16 de marzo de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
